



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

De acuerdo al artículo 4° de la ley nacional n° 24.240 (Ley de protección del consumidor) quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

Teniendo en cuenta que en nuestra Provincia los alimentos fraccionados al vacío carecen de información nutricional en su etiquetado, se hace necesario facilitar al consumidor información sobre el alimento, para que este pueda decidir sobre su alimentación con discernimiento.

De tal manera es primordial y urgente que los productos fraccionados al vacío que hasta el día de hoy encontramos a la venta en nuestra provincia y que carecen de toda información nutricional, incorporarles un etiquetado nutricional además de una información nutricional complementaria que logre una mayor comprensión del consumidor acerca de los beneficios del alimento a consumir.

Con ello se lograría:

- -Proporcionar un medio eficaz indicando en la etiqueta información sobre el contenido de nutrientes del alimento.
- -Lograr mediante la información nutricional complementaria una mayor comprensión por parte de los consumidores acerca de los beneficios de determinados alimentos.

La información que se facilite en el etiquetado de los alimentos fraccionados al vacío tendrá por objeto suministrar a los consumidores un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento y que se considera son de importancia nutricional.

Con esta iniciativa se lograra además que ninguna persona en el territorio de la Provincia de Río Negro sea objeto de desinformación en el tipo de productos alimenticios que le sean suministrados.

Por ello.

AUTOR: Aníbal Hernández



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto.- Incorpórase a los alimentos fraccionados al vacío, un etiquetado nutricional conjuntamente con una información nutricional complementaria.

Artículo 2°.- Definición.- Por etiquetado nutricional se entiende, toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.

Artículo 3°.- El nutricional comprende dos componentes:

- a) La declaración de nutrientes, que es la enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
- b) La información nutricional complementaria, que tiene por objeto facilitar la comprensión del consumidor del valor nutritivo de su alimento y ayudarlo a interpretar la declaración sobre el nutriente.

Artículo 4°.- Nutrientes a declararse.- El etiquetado nutricional debe declarar la siguiente información:

- a) Valor energético.
- b) Las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles (con la exclusión de fibra dietética) y grasas.
- c) La cantidad de cualquier otro nutriente a cerca del cual se haga una declaración de propiedades.
- d) La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional.
- e) La cantidad total de azúcares, también las de almidón y/u otro (s) constituyente (s) de carbohidratos.
- f) Las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos polisaturados.
- g) Vitaminas y minerales solo cuando se hallen presentes en cantidades significativas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Presentación del contenido de nutrientes. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

La información sobre el valor energético debe expresarse en Kg. cal. Por 100 gr. O por 100 ml.

La información sobre la cantidad de proteínas, carbohidratos y grasas que contienen los alimentos debe expresarse en grs. Por 100 grs. O por 100 ml.

La información numérica sobre vitaminas y minerales debe expresarse en unidades del sistema métrico y/o en porcentaje del valor de referencia de nutrientes por 100 grs. O por 100 ml.

Artículo 6°.- Información Nutricional Complementaria.- Todo alimento fraccionado al vacío deberá contener como mínimo una (1) información nutricional complementaria.

Artículo 7°.- Revisión Periódica del Etiquetado Nutricional.- El etiquetado nutricional de los alimentos fraccionados al vacío deberá revisarse periódicamente a fin de tomar en cuenta futuros progresos científicos y futuras recomendaciones de otros expertos y demás información pertinente.

Artículo 8°.- Autoridad.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Asimismo establecerá las sanciones para las empresas fraccionadoras de alimentos al vacío en caso de incumplimiento de la normativa.

Artículo 9°.- Disposiciones Generales.- la presente ley entra en vigencia desde los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 10.- De forma.